C

on gran preocupación seguimos observando conceptos cuestionables del Consejo Técnico de la Contaduría Pública respecto de entidades sin ánimo de lucro. Antiguamente los planes de estudio y los libros de contabilidad, especialmente los traducidos por profesores colombianos, dedicaban un buen espacio al conocimiento de las distintas formas de organización jurídica. Hoy muchos contadores piensan que las estructuras jurídicas son irrelevantes para efectos contables, en lo cual están muy equivocados, pues la información forma parte de un universo, no está fuera de él, ni existe una realidad en la que no operen reglas jurídicas.

Se preguntó al CTCP (radicación 366) si una fundación extranjera, que opera en Colombia a través de un apoderado, debe tener revisor fiscal.

[Contestó](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?pageNum_rslistdocuments=0&totalRows_rslistdocuments=342&concept_id=2016) el organismo de la profesión contable: “(…) *Así las cosas, dando respuesta a la pregunta formulada por la consultante, y basados en la normatividad antes citada, en nuestra opinión, todas las fundaciones sin ánimo de lucro, están obligadas a tener revisor fiscal y sus funciones deben ser cumplidas a cabalidad de acuerdo a la normatividad vigente y las funciones establecidas en los estatutos de la Sociedad*. (…)”

Ya hemos anotado que es equivocado invocar el artículo 203 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) cuando se pregunta si una entidad sin ánimo de lucro debe tener revisor fiscal, puesto que se trata de una norma que no aplica a las fundaciones ni a las corporaciones, pues se refiere solamente a las sociedades comerciales. Es una expresión tautológica la de “fundaciones sin ánimo de lucro”, puesto que en nuestro país no existen de otra clase, es decir, no existen fundaciones con ánimo de lucro. Y es una barbaridad, hablando de una fundación, remitir a “los estatutos de la Sociedad”, cuando, claramente, las fundaciones no son sociedades.

En el caso concreto se preguntó respecto de una fundación extranjera. En principio a ella no aplican las normas colombianas, sino las del domicilio en el cual se haya constituido o incorporado. Esto ni se le ocurrió al CTCP. Por el momento no conocemos normas que obliguen a que la actividad de un apoderado sea vigilada por un revisor fiscal. Tratándose de sociedades extranjeras, en cambio, si pretenden desarrollar actividades permanentes en Colombia deben constituir aquí una sucursal (artículo 471 C.Co.) y tener revisor fiscal (artículo 203 del mismo código). De manera que, en lugar de orientar, el CTCP está desorientando, a partir de su confusión sobre el régimen de las entidades sin ánimo de lucro, que ciertamente es muy disperso y en algunas materias muy antiguo.

Otra cosa es que, cuando se cumplan las condiciones del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) o del artículo 8 de la [Ley 145 de 1960](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1960-ley-145.pdf), el apoderado deberá presentar los estados financieros de la fundación debidamente certificados.

¿Cuándo se tomarán medidas para mejorar las respuestas?

*Hernando Bermúdez Gómez*